

Aspectos generales de los depósitos aduaneros

Un depósito aduanero es un tipo de área exenta de impuestos que permite almacenar mercancías provenientes del extranjero, sin que se devenguen impuestos por su importación, exportación u otra destinación aduanera. Pueden ser habilitados directamente por el Director Nacional de Aduanas o pueden ser licitados. En todo caso, se paga una tarifa de almacenaje.

Su función es recibir toda mercancía presentada a aduana, permaneciendo en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro.

Sus administradores son ministros de fe y son considerados funcionarios públicos para efectos penales.

Los Depósitos Aduaneros están regulados por el D.F.L. N° 30, de 2015, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; por el Decreto N° 1114 de 1997, Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento para la habilitación y concesión de recintos de depósito aduanero y

almacenamiento de las mercancías, y por el D.L. N° 1055, de 1975, que Autoriza Establecimiento de Zonas y Depósitos Francos.

La Ordenanza de Aduanas define Recinto de Depósito Aduanero como: “el lugar habilitado por la ley o por el Servicio de Aduanas donde se almacenan mercancías bajo su potestad.”.

Los Depósitos Aduaneros pueden ser:

- i. A cargo del Servicio Nacional de Aduanas.
- ii. A cargo de la Empresa Portuaria de Chile.
- iii. A cargo de particulares.
- iv. Especiales de almacenamiento fiscal.
- v. Administrados por particulares

El Servicio Nacional de Aduanas publica en su sitio web el listado de recintos de depósito aduanero en Chile, junto a sus respectivas tarifas. Dicho listado incluye 43 depósitos aduaneros, en todas las regiones de Chile, indicando la Aduana correspondiente, el almacenista, y los link que conducen a las tarifas y a los manuales de servicios de cada depósito.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto
E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 1873 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud de un parlamentario conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

Juan Pablo Cavada Herrera
Abogado (Universidad Diego Portales, 1997), Postítulo y Magíster en Gestión y Dirección Tributaria (Universidad Adolfo Ibáñez, 2002, 2003), Postítulo en Derecho Penal Parte General (Universidad de Salamanca, España, 2003). Áreas de especialidad: Derecho Tributario, Derecho Penal Económico, Minero.
E-mail: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 2 2263905

Introducción

Se describen los aspectos generales de la regulación de los depósitos aduaneros en Chile regulados en la normativa legal y reglamentaria nacional. Se entregan definiciones administrativas del Servicio Nacional de Aduanas y una opinión doctrinaria.

I. Regulación de los Depósitos Aduaneros

Los Depósitos Aduaneros están regulados por el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2015, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (en adelante Ordenanza de Aduanas), y por el Decreto N° 1114 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento para la habilitación y concesión de recintos de depósito aduanero y almacenamiento de las mercancías (en adelante el Reglamento de Depósitos Aduaneros).

II. Definición legal, reglamentaria, administrativa y doctrinal

La Ordenanza de Aduanas no contiene un Libro o Título dedicado exclusivamente a los Depósitos Aduaneros ni los trata orgánicamente, pero sí los define y los trata a raíz de las actuaciones que se pueden realizar en ellos y de su administración, lo que puede permitir extraer sus características, definirlos y explicarlos.

De tal manera, el artículo 30, letra i), de la Ordenanza de Aduanas, define Recinto de Depósito Aduanero como:

[e]l lugar habilitado por la ley o por el Servicio de Aduanas donde se almacenan mercancías bajo su potestad.

Luego, el artículo 2 del Reglamento de Depósitos Aduaneros, define, entre otras cosas lo siguiente:

- a) Almacén Extraportuario: el recinto de depósito aduanero autorizado mediante habilitación directa, destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el

momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.

Los términos "recinto de depósito aduanero" y "almacén", comprenderán tanto a los habilitados directamente por el Director Nacional de Aduanas, como aquellos que hayan obtenido el derecho de explotación mediante licitación pública.

De la misma manera, se define "Habilitación directa" como:

[l]a autorización que otorga el Director Nacional de Aduanas para entregar la explotación de un almacén extraportuario, a la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en la ley y en el presente reglamento.

Por su parte, Inmueble de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas:

[s]on aquellos cuya concesión se entrega, mediante licitación, junto con el derecho a explotar el inmueble como almacén extraportuario. No se comprenden en esta categoría los inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas cuya concesión se otorga en forma previa e independiente de la habilitación como almacén extraportuario.

Por último, Tarifa de Almacenaje, son las sumas que el consignante o consignatario de la mercancía debe pagar por la prestación del servicio de depósito.

Por su parte, el Servicio Nacional de Aduanas (2007) define depósito aduanero como:

Lugar habilitado por la ley o por el Servicio donde se almacenan mercancías bajo su potestad hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera, con exclusión de los almacenes particulares..

El mismo Servicio (2007) define almacén particular como:

Locales o recintos particulares habilitados por el Servicio por un período determinado, para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.

Finalmente el Terminal Pacífico Sur Valparaíso (s/f) define Almacén o Depósito Aduanero como:

Lugar destinado al almacenamiento o guarda de mercancías bajo potestad del Servicio, con exclusión de los almacenes particulares.

III. Clasificación de los Depósitos Aduaneros

En base a las normas señaladas precedentemente, pueden clasificarse los Depósitos Aduaneros de la siguiente manera (Elisondo Cerda, *et al*, 2004):

- Recintos de depósito aduanero a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.
- Recintos de depósito aduanero a cargo de la Empresa Portuaria de Chile.
- Recintos de depósito a cargo de particulares.
- Recintos especiales de almacenamiento fiscal.
- Recintos de depósito administrados por particulares.

Además, el artículo 3 del Reglamento de Depósito Aduanero clasifica los recintos de depósito aduanero como:

1. Recintos menores: aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Tocopilla, Chañaral, Coquimbo, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Puerto Aysén.
2. Recintos medianos: aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Talcahuano y Punta Arenas.
3. Recintos mayores: aquellos situados en la zona de jurisdicción de las aduanas de Valparaíso, San Antonio, Los Andes y Metropolitana.

En general, puede decirse que un depósito aduanero es un tipo de área exenta que permite almacenar mercancías provenientes del extranjero, sin que se devenguen impuestos por su importación, exportación u otra destinación aduanera, pues que ésta aún no ha ocurrido.

IV. Características de los Depósitos Aduaneros

A continuación, se resumen algunos aspectos de los Depósitos Aduaneros, normados en la Ordenanza de Aduanas y en el Reglamento de Depósitos Aduaneros, y que permiten apreciar sus características.

1. Función principal: entrega de mercancías a los recintos de depósito aduanero, y destinaciones aduaneras

El artículo 55 de la Ordenanza de Aduanas dispone:

Toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera.

El artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas define:

Se entiende por almacén extraportuario el recinto de depósito aduanero destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.

En forma concordante, el artículo 1 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone:

Toda mercancía presentada a la aduana permanecerá en recinto de depósito aduanero hasta que concluya la tramitación de una destinación aduanera respecto de ella, que permita su retiro.

Luego, el artículo 2 del Reglamento de Depósitos Aduaneros complementa la definición de Almacén Extraportuario, especificando que se trata de un

recinto de depósito aduanero autorizado mediante habilitación directa, destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.

Luego especifica que los términos "recinto de depósito aduanero" y "almacén", comprenderán tanto a los habilitados directamente por el Director Nacional de Aduanas, como aquellos que hayan obtenido el derecho de explotación mediante licitación pública.

El mismo reglamento citado luego se refiere a la Habilitación Directa por el Director Nacional de Aduanas; se define Inmueble de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas, y se los diferencia de los inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas cuya concesión se otorga en forma previa e independiente de la habilitación como almacén extraportuario; y se define la Tarifa de Almacenaje que debe pagar el consignante o consignatario por la prestación del servicio de depósito.

2. Quienes pueden ser encargados de depósitos aduaneros

El artículo 4 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que podrán actuar como encargado del recinto de depósito aduanero o almacenista:

- a) Personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante licitación, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero;
- b) Personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido, mediante habilitación directa del Director Nacional de Aduanas, el derecho a explotar un recinto de depósito aduanero.

El Servicio de Aduanas debe actuar como almacenista en aquellos lugares en los cuales no hubiera personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar dicha actividad.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que no podrán ser almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas o se hallen procesadas por crimen o simple delito de acción pública y los fallidos no rehabilitados.

Esta norma también es aplicable a las personas jurídicas cuando uno o más de sus administradores o directores estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad antes indicadas.

3. Beneficio tributario

El artículo 7 del Reglamento de Depósitos Aduaneros, dispone que el recinto autorizado para operar como almacén extraportuario será considerado zona primaria de jurisdicción de la aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios.

Esto significa que la venta de mercaderías nacionales o nacionalizadas, hacia la Zona Franca Primaria, para los efectos tributarios del Decreto Ley N° 825 de 1974, se considera exportación; por lo tanto, exentas de IVA (Art. 12, letra D) y en consecuencia, el vendedor de acuerdo al artículo 36° y, según el procedimiento que establece del Decreto Supremo N° 348 de 1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá solicitar devolución del IVA soportado al comprar estos bienes.

4. Habilitación de recintos de depósitos aduaneros

A continuación se resumen algunos aspectos del proceso de autorización de los Depósitos Aduaneros, proceso que se denomina "Habilitación de recintos aduaneros".

- a) Habilitación directa de los recintos de depósito aduanero

Los artículos 9 y 10 del Reglamento de Depósitos Aduaneros establecen el procedimiento de habilitación directa de recintos de depósito aduanero.

Corresponde al Director Nacional de Aduanas habilitar directamente los recintos de depósito aduanero a las personas naturales o jurídicas que le soliciten su instalación y explotación.

Para ello, el artículo 10 del Reglamento citado establece un procedimiento y exige el cumplimiento de requisitos documentales, de identificación, de la Aduana en cuya jurisdicción se instalará el almacén; acreditar giro exclusivo de almacenaje y patrimonio:

- Al menos 6.000 U.F. tratándose de recintos menores.
- 12.000 U.F. en caso de recintos medianos y
- 18.000 U.F. para los recintos mayores.

También se exige certificado de antecedentes de la persona natural solicitante, Tratándose de personas jurídicas el relativo a sus Administradores o Directores, se requiere: antecedentes financieros y contables; acreditar calidad de dueño o arrendatario del inmueble que se propone habilitar y que el inmueble es apto para los fines propuestos; el plazo por el que solicita la habilitación; listado de empresas con que el solicitante o alguno de sus socios con facultades de administración tuviere vinculación de propiedad directa o indirecta, etc.

Adicionalmente, el artículo 12 del Reglamento exige acompañar a la presentación un proyecto de funcionamiento del recinto de depósito, que debe contener una descripción del sistema computacional a utilizar, diagrama de planta, descripción de los servicios adicionales y complementarios que se van a prestar, descripción de los medios y sistemas de seguridad, y diagrama de las rutas por las cuales estimativamente debe verificarse el traslado de las mercancías.

i. Requisitos del recinto para operar como almacén

El artículo 12 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que para operar como almacén

el recinto debe reunir, a lo menos, las siguientes características:

- Una superficie mínima total de 2.000 metros cuadrados en los recintos menores,
- 15.000 metros cuadrados en los recintos medianos y
- 50.000 metros cuadrados en los recintos mayores.

Los almacenes ubicados dentro de los espacios aeroportuarios o destinados al almacenamiento de carga aérea tendrán una superficie mínima de 300 metros cuadrados en los recintos menores y medianos, y de 1.500 metros cuadrados en los recintos mayores.

La superficie del recinto debe ser unitaria y completamente cercada con cierres que ofrezcan garantías de seguridad.

ii. Garantía a beneficio de Servicio Nacional de Aduanas

El artículo 13 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que el almacenista debe constituir, en el plazo que le fije el Director Nacional de Aduanas en la resolución que concede la habilitación, una garantía a beneficio del Servicio Nacional de Aduanas de 3.000 UF tratándose de recintos menores, 6.000 UF en caso de recintos medianos y 18.000 UF para los recintos mayores.

Dicha garantía cauciona el cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista, y consiste en una boleta bancaria de garantía o póliza de seguro inscrita en registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, aprobada por el Director Nacional de Aduanas.

Dicha caución debe permanecer vigente hasta 90 días después de haber expirado el derecho a operar el recinto de depósito aduanero.

iii. Plazo para responder sobre la habilitación de recinto

El artículo 14 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que la habilitación del almacén y del almacenista se solicitará al Director Nacional

de Aduanas, quien debe pronunciarse dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Si el Director no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la solicitud.

La resolución que conceda la habilitación directa por aprobación del Director Nacional de Aduanas, por falta de pronunciamiento del mismo Director, dentro del plazo legal y por aprobación de la Junta General de Aduanas en caso de apelación, se inscribirá en un registro público de almacenistas, que llevará la Subdirección de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas. Este debe ser público y contendrá un listado de los recintos de depósito aduanero que se están explotando.

En el caso que la resolución del Director Nacional de Aduanas que deniegue la habilitación o disponga su cancelación, debe ser fundada y notificada en la forma establecida en el artículo 22 del Reglamento, es decir, por carta certificada.

Esta resolución será reclamable ante la Junta General de Aduanas dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

b) Licitación de recintos de depósito aduanero

Los artículos 16 a 24 del Reglamento de Depósitos Aduaneros regulan la licitación y explotación de depósitos aduaneros en inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas, los que se otorgan por concesión mediante licitación pública, debiendo los oferentes cumplir al menos, los mismos requisitos que exige este reglamento para la habilitación directa.

En estos depósitos podrá almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera.

5. Funciones y prohibiciones que corresponden a los almacenistas

El artículo 24 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone las funciones que corresponden a los almacenistas:

- a) Fijar las tarifas por sus servicios de modo general, darles la debida publicidad y aplicarlas respecto de la generalidad de los usuarios;
- b) Dotar el recinto de depósito aduanero de las condiciones de seguridad y de las medidas de resguardo que fueran necesarias para una adecuada conservación de las mercancías allí depositadas; sin perjuicio de otras condiciones que por motivos sanitarios pueda exigir la autoridad competente.
- c) Facilitar los espacios y las instalaciones que el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero y Servicio Nacional de Salud, requieran para un adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que la ley le encomienda.
- d) Permitir que los consignantes, los consignatarios de las mercancías y los despachadores puedan efectuar reconocimientos físicos de aquéllas, división de bultos y reembalaje con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.
- e) Mantener permanentemente actualizado un inventario de la totalidad de la mercancía depositada en el respectivo almacén, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;
- f) Mantener permanentemente actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastadas;
- g) Emitir comprobante de recepción de la carga, numerados en forma correlativa y de acuerdo a los conocimientos de embarque y manifiesto. Dichos comprobantes se emitirán con peso verificado o documental. Tratándose de bultos en malas condiciones o con mermas, la recepción se hará con peso verificado;
- h) Informar al Servicio Nacional de Aduanas en la forma y dentro de los plazos que éste señale, de las declaraciones y giros comprobantes de pago que haya recibido contra entrega de mercancías bajo su custodia y, asimismo, al Servicio Agrícola y Ganadero respecto de los certificados fito o zoonosanitarios, cuando corresponda;
- i) Presentar a la Aduana, en la oportunidad y con las formalidades exigidas por dicho Servicio, una relación de mercancías no entregadas dentro del plazo de 24 horas a que alude el artículo 60 de la

Ordenanza de Aduanas y una relación de las mercancías recepcionadas, adjuntando los comprobantes respectivos.

j) Presentar a la Aduana, en los plazos correspondientes desde el término de la entrega de mercancías, un informe indicando los bultos y kilos faltantes y sobrantes por la carga recepcionada con cargo a cada manifiesto.

k) Requerir del Servicio Nacional de Aduanas autorización para efectuar reemplazo de comprobantes de recepción, por correcciones emanadas de aclaraciones a los manifiestos o determinación de la aplicación de conocimientos y puerto a mercancías sobrantes.

l) Poner en conocimiento del Servicio Nacional de Aduanas, la anulación de comprobantes de recepción por errores detectados en el momento de la emisión. Una vez emitido el comprobante y remitida copia al Servicio cualquiera modificación que corresponda efectuar debe hacerse mediante reemplazo de un comprobante por otro, manteniendo la fecha de emisión respectiva.

m) Permitir la inspección del Servicio Nacional de Aduanas para verificar la legal manifestación y recepción de las mercancías depositadas en sus recintos, como también las verificaciones de existencias de mercancías en presunción de abandono. Asimismo, se debe otorgar facilidades y medios al Servicio Nacional de Aduanas, para lotear y depositar las mercancías que serán objeto de la subasta aduanera.

n) Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta la Dirección Nacional de Aduanas u otras que emanan de la autoridad sanitaria competente.

ñ) Facilitar las inspecciones que, conforme a las facultades que le son propias, practique el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.

p) Mantener las condiciones de resguardo o seguridad del recinto.

El artículo 26 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que el almacenista estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

a) Ceder el derecho concedido sin autorización previa del Director Nacional de Aduanas.

b) Recibir en el almacén mercancías de importación o tránsito que no hubieran sido previamente presentadas a la Aduana, salvo que ésta hubiera

autorizado u ordenado su ingreso al recinto de depósito.

c) Admitir en el almacén mercancías respecto de las cuales no se hubiera emitido comprobante de recepción. Tratándose de bultos sobrantes, se emitirá comprobante de recepción sin puerto ni conocimiento, en espera de verificar su correcta manifestación.

d) Recibir mercancías nacionales en su recinto, sin que se acredite previamente que las especies fueron presentadas a la Aduana mediante la respectiva orden de embarque, documento de destinación aduanera o documentos que hagan sus veces, salvo que la Aduana hubiera autorizado u ordenado su ingreso a recinto de depósito.

e) Establecer tratos arbitrariamente discriminatorios en materias de tarifas.

f) Entregar las mercancías sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo.

6. Responsabilidad de los almacenistas

La infracción a estas normas dará derecho al Servicio de Aduanas a cobrar total o parcialmente la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la ley. En este caso debe rendirse nueva garantía dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que ésta se hizo efectiva. El no cumplimiento de lo señalado será causal de cancelación de la habilitación.

El artículo 27 del Reglamento dispone que los almacenistas de recintos de depósito aduanero, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en la Ordenanza de Aduanas para los despachadores, sus apoderados y auxiliares.

Las personas que se mencionan en el párrafo anterior se considerarán empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en la Ordenanza o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio Nacional de Aduanas.

Disponiendo el artículo 28 del Reglamento de Depósitos Aduaneros que los almacenistas responderán ante el Fisco de la totalidad de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que fueran procedentes.

Los almacenistas no responderán de los derechos, impuestos y gravámenes a que se refiere el inciso anterior, ni de las indemnizaciones por pérdidas o daños que deriven de las siguientes causas:

- a) Terremotos y demás que se comprendan en los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, con excepción del incendio; y
- b) Descomposición o menoscabo de las mercancías provenientes del transcurso natural del tiempo, de defectos en los envases o embalajes o del vicio propio de las cosas, que no se hayan hecho constar por el depositante al momento de la recepción de su depósito. El almacenista debe contar con pólizas de seguro que resguarden los derechos, impuestos y demás gravámenes que devenguen las mercancías en favor del Fisco en los casos de siniestro o robo. Dichas pólizas debe estar inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros y contar con la aprobación previa del Director Nacional de Aduanas. La no existencia de dichas pólizas será causal de cese de la explotación.

7. Cesación de la explotación de los depósitos aduaneros

El artículo 29 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que la explotación del recinto de depósito aduanero cesará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a) Petición expresa del habilitado o concesionario, que debe ser comunicada por escrito al Director Nacional de Aduanas, mediante carta certificada, a lo menos seis meses antes de la fecha efectiva de cesación de la prestación de los servicios;

- b) En virtud del ejercicio de la facultad disciplinaria de que dispone el Director Nacional de Aduanas por incumplimiento del concesionario o habilitado;
- c) Incumplimiento por negligencia grave y reiterada en permitir el retiro de mercancías que tuvieran sus derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes parcial o totalmente insolutos;
- d) Incumplimiento por no constituir o reconstituir la garantía exigida para el cabal cumplimiento de su función de almacenista o por haberse constituido o reconstituido fuera de plazo;
- e) Incumplimiento por negación injustificada y reiterada del almacenista a prestar servicios a los particulares;
- f) Incumplimiento por pérdida o deterioro considerable o reiterado de las condiciones de resguardo o seguridad del recinto;
- g) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 26 de este reglamento;
- h) Pérdida de la calidad de dueño o arrendatario en el caso de la habilitación directa, o bien, de concesionario o arrendatario en la licitación pública, respecto del inmueble en que funciona el almacén;
- i) No dar inicio injustificadamente a la explotación del recinto dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 22;
- j) Quiebra del almacenista, o
- k) Incumplimiento por reducción del patrimonio mínimo fijado para el almacenista.

8. Almacenaje de las mercancías

El artículo 30 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que las mercancías deben ser entregadas a los recintos de depósito aduanero a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su descarga, en el entendido que ésta se produce al momento del zarpe de la nave o su ingreso por frontera.

El artículo 31 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que los consignantes o consignatarios de las mercancías no podrán trasladarlas a otro almacén sometido a la jurisdicción de la misma Aduana, salvo autorización previa del Administrador o Director

Regional respectivo, previa consulta a la autoridad sanitaria competente en los casos que corresponda.

El artículo 32 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que el plazo general de depósito será de 90 días. Se exceptúan de lo anterior, las mercancías que se depositen en tránsito, destinadas a, o provenientes de, países con los cuales existen convenios especiales, las que gozarán de los plazos estipulados en dichos acuerdos. El Director Nacional de Aduanas, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud del interesado.

Los artículos 33 y 34 del Reglamento de Depósitos Aduaneros disponen que los plazos de depósito serán de días corridos, y se contarán desde la fecha de recepción de la mercancía en el respectivo almacén, y que las destinaciones aduaneras que se cumplan en el país no interrumpirán los plazos de depósito.

El artículo 36 del Reglamento de Depósitos Aduaneros dispone que sin perjuicio de las normas contenidas en el Reglamento, los almacenistas podrán mantener bodegas o zonas de almacenamiento, debidamente delimitadas, junto a los recintos habilitados o licitados, en las cuales podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes.

Por su parte, el artículo 58 de la Ordenanza de Aduana dispone que los concesionarios de los recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados responderán ante el Fisco de los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio de Aduanas, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que sean pertinentes.

As u vez, el artículo 59 de la Ordenanza de Aduana dispone que los concesionarios de los recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados no responderán de los derechos, impuestos y gravámenes a que se refiere el artículo anterior, ni de las indemnizaciones por pérdidas o daños que deriven de las siguientes causas:

- a) Terremotos y demás que se comprendan en los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, con excepción del incendio;
- b) Descomposición o menoscabo de las mercancías provenientes del transcurso natural del tiempo o defectos en los envases o embalajes, que no se hayan hecho constar por el depositante al momento de la recepción de su depósito, y
- c) Vicio propio de la cosa.

En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, el artículo 60 dispone que los concesionarios de recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos al Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduana.

Estas personas que se mencionan se consideran empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en esta Ordenanza o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas.

9. Destinaciones aduaneras

A continuación se describen las destinaciones aduaneras que pueden realizarse en los Depósitos Aduaneros.

El Servicio Nacional de Aduana (2017) define destinación aduanera como “la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional.

El Servicio Nacional de Aduana (2017) señala luego que las mercancías que ingresen al territorio nacional, para ser desaduanadas deben tramitar ante el Servicio una DECLARACION DE INGRESO, o la respectiva declaración de destinación, pudiendo ser objeto de alguna de las siguientes destinaciones aduaneras:

- Importación.
- Admisión Temporal
- Almacén Particular

- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo
- Reingreso
- Tránsito
- Transbordo
- Redestinación

A continuación se resumen algunos aspectos del proceso de autorización de los Depósitos Aduaneros, proceso que se denomina “Habilitación de recintos aduaneros”.

Que es destinación aduanera?

El artículo 76 dispone:

Toda declaración debe ser confeccionada de acuerdo a los datos que suministren los documentos que le sirven de antecedentes y al reconocimiento de las mercancías que pueden efectuar los interesados en los recintos de depósito aduanero.

El artículo 80, incisos primero y cuarto, establece

El Servicio Nacional de Aduanas sólo aceptará a trámite las declaraciones que amparen mercancías que le hayan sido presentadas en conformidad al artículo 34”.
“Las mercancías objeto de este trámite anticipado podrán ser reconocidas antes de su retiro de los recintos de depósito aduanero.

El artículo 94 prescribe:

Las mercancías podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago, en la forma y plazos que fijan esta Ordenanza y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Debe acreditarse, además, el pago de las tasas de almacenamiento y movilización.

El artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas señala:

El Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar la admisión temporal de mercancías

extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales. La autorización referida podrá denegarse respecto de las mercancías que no cumplan con las visaciones y autorizaciones que sean exigibles para su importación definitiva.

La norma luego grava la admisión temporal de mercancías con una tasa porcentual variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, según el plazo que vayan a permanecer en el país, desde el 2,5% hasta el 100%, dependiendo de ñola cantidad de días.

El monto a que ascienda esta tasa debe pagarse antes del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero y en el caso de las prórrogas, antes del vencimiento del plazo primitivamente autorizado, pagando la diferencia que se produzca de acuerdo al período total de admisión temporal solicitado. Este pago no se puede imputar a los derechos que cause la posterior importación de las mercancías.

El Artículo 145 de la Ordenanza de Aduanas prescribe:

En los recintos de depósito aduanero, el almacenista mantendrá permanentemente actualizado un inventario de las mercancías en condiciones de ser subastadas.”

El artículo 146 de la Ordenanza de Aduanas dispone:

El Ministerio Público remitirá las mercancías que hubieren sido puestas a su disposición en denuncias por delito aduanero al recinto fiscal del depósito aduanero más próximo al lugar en que se encontraren tales mercancías.

V. Depósitos Aduaneros existentes en Chile

El Decreto Ley N° 1055, de 1975, autoriza el establecimiento de Depósitos Francos en Arica, Antofagasta, Coquimbo, Santiago, Valparaíso, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt, Castro y Coyhaique.

El artículo 24, letra a), del Decreto N° 1114 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el reglamento para la habilitación y concesión de recintos de depósito aduanero y almacenamiento de las mercancías, dispone que los almacenistas, en el desempeño de su función, deben fijar las tarifas por sus servicios de modo general, darles la debida publicidad y aplicarlas respecto de la generalidad de los usuarios.

Luego, el Servicio Nacional de Aduanas (sin fecha) publica en su sitio web el listado de recintos de

depósito aduanero en Chile, junto a sus respectivas tarifas.

Dicho listado incluye 43 depósitos aduaneros, en todas las regiones de Chile, indicando la Aduana correspondiente, el almacenista, y los link que conducen a las tarifas y a los manuales de servicios de cada depósito.

Referencias

Servicio de Impuestos Internos (sin fecha). *Contribuyentes. Zonas Francas*. Disponible en: <http://bcn.cl/1u92e> (febrero, 2017).

Servicio Nacional de Aduanas (15 de febrero, 2007). *Normas legales. Capítulo I*. Disponible en: <http://bcn.cl/1zco2> (febrero, 2017).

Servicio Nacional de Aduanas (sin fecha). *Tarifas recintos de depósito aduanero. Publica Tarifas Almacenistas*. Disponible en: <http://bcn.cl/1zdl2> (febrero, 2017).

Servicio Nacional de Aduanas (2017). *Ingreso de Mercancías. Destinaciones Aduaneras*. Disponible en: <http://bcn.cl/1zgpq> (febrero, 2017).

Terminal Pacífico Sur Valparaíso, sin fecha. *Glosario de Términos de Comercio Exterior*. Disponible en: <http://bcn.cl/1zcum> (febrero, 2017).

Vanessa Valentina Elizondo Cerda, María Elsa Pinto Garrido (2004). *Derecho Tributario Aduanero*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago, Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/1zdde> (enero, 2017).

Textos Normativos

Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2015, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas. Disponible en: <http://bcn.cl/1uywk> (febrero, 2017).

Decreto N° 1114, de 1997, Ministerio de Hacienda, que Establece Reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y el Almacenamiento de las Mercancías. Disponible en: <http://bcn.cl/1zdlu> (febrero, 2017).

Decreto Ley N° 1055, de 1975, Autoriza Establecimiento de Zonas y Depósitos Francos. Disponible en: <http://bcn.cl/1viki> (febrero, 2017).